

Disposición adicional quinta.

Podrán trasvasarse fondos cofinanciados por el Fondo Social Europeo entre las distintas convocatorias publicadas al amparo de esta Orden dentro de un mismo ejercicio presupuestario, siempre que, a la vista de las solicitudes presentadas, resulte que los fondos inicialmente asignados a una determinada convocatoria fuesen superiores a las concesiones de financiación de las correspondientes iniciativas de formación.

Disposición final. *Entrada en vigor.*

La presente Orden entrará en vigor el día siguiente al de su publicación en el «Boletín Oficial del Estado».

Madrid, 26 de junio de 2001.

APARICIO PÉREZ

MINISTERIO DE AGRICULTURA, PESCA Y ALIMENTACIÓN

12608 *ORDEN de 22 de junio de 2001 por la que se definen el ámbito de aplicación, las condiciones técnicas mínimas de explotación, precios y fechas de suscripción en relación con el Seguro de Encefalopatía Espongiforme Bovina, comprendido en el Plan Anual de Seguros Agrarios Combinados.*

De conformidad con lo establecido en la Ley 87/1978, de 28 de diciembre, de Seguros Agrarios Combinados, en el Real Decreto 2329/1979, de 14 de septiembre, que la desarrolla, de acuerdo con el Plan Anual de Seguros Agrarios Combinados y a propuesta de la Entidad Estatal de Seguros Agrarios (ENESA), por la presente Orden se definen el ámbito de aplicación, las condiciones técnicas mínimas de explotación, precios y fechas de suscripción en relación con el Seguro de Encefalopatía Espongiforme Bovina.

En su virtud, dispongo:

Artículo 1. *Ámbito de aplicación.*

1. El ámbito de aplicación del Seguro, regulado en la presente Orden, lo constituyen las explotaciones de Ganado Vacuno Reproductor y Recría situadas en el territorio nacional.

2. A los solos efectos del Seguro se entiende por Explotación: cualquier establecimiento o construcción, o en el caso de explotaciones al aire libre, cualquier lugar en el territorio español en el que se tenga, críen o cuiden animales de los contemplados en el seguro.

Artículo 2. *Explotaciones Asegurables.*

1. Tendrán la condición de explotaciones asegurables todas aquellas que cumplan lo establecido en el Real Decreto 205/1996 («Boletín Oficial del Estado» de 29 de febrero), cuyos animales estén inscritos en el correspondiente Libro de Registro de Explotación diligenciado y actualizado de acuerdo con lo establecido en el Real Decreto 1980/98 («Boletín Oficial del Estado» de 6 de octubre) y sus modificaciones posteriores.

2. Para un mismo Asegurado tendrán consideración de explotaciones diferentes las que tengan distinto Libro de Registro de Explotación, así como las que tengan diferente sistema de manejo aunque estén inscritas en el mismo Libro de Registro de Explotación.

3. Las explotaciones objeto de aseguramiento gestionadas por un mismo ganadero o explotadas en común por Entidades Asociativas Agrarias, Sociedades Mercantiles y Comunidades de Bienes, deberán incluirse obligatoriamente en una única declaración de Seguro.

4. El titular del Seguro será el que figure como titular de la explotación en el Libro de Registro de Explotación. No obstante, no podrán suscribir el Seguro los «operadores» definidos en el Real Decreto 205/1996 como: «Cualquier persona física o jurídica que transporte o posea animales con carácter temporal y con fines comerciales inmediatos».

5. Se considera como domicilio de la explotación el que figura en el Libro de Registro de Explotación. Los animales estarán amparados por

las garantías del Seguro tanto en el domicilio de la explotación como fuera de ella, extremo de la que podrá solicitarse acreditación mediante los documentos oficiales pertinentes.

6. A efectos de seguro se consideran los siguientes sistemas de manejo:

1. Sistema de Manejo Lácteo.
2. Sistema de Manejo Cárnico.

A efectos del seguro, la actividad de Cebo Residual será considerada como tal, cuando el valor de los animales de recría sea inferior al 50% del valor total de la explotación. De superar dicho porcentaje los animales de cebo tendrán consideración de Explotación de Cebo Industrial y estarán excluidos de las coberturas del presente contrato aquellos que no sean hijos de las madres de la explotación, salvo que el número de animales de recría sea inferior a 30, en cuyo caso todos los animales de recría serán considerados como cebo residual.

7. Grupos de razas:

Explotación de raza pura: una explotación tendrá consideración de raza pura, a efectos del seguro, cuando al menos el setenta por ciento de sus animales reproductores cumplan los requisitos de animal de raza pura.

En las Explotaciones con sistema de manejo lácteo, no se hace distinción de razas.

Explotación con Control Oficial Lechero; una explotación tendrá esta consideración cuando al menos el setenta por ciento de sus animales reproductores estén sometidos a Control Oficial Lechero, cumpliendo los requisitos para ser considerada como explotación de raza pura.

En las Explotaciones con Sistema de Manejo Cárnico, se distinguen, a efectos del Seguro, los siguientes grupos de razas:

Razas de Excelente Conformación: cuando al menos el setenta por ciento de sus animales reproductores pertenezca a alguna de las siguientes razas: Asturiana de los Valles, Charolés, Limusín, Blanco Azul Belga, Pirenaica, Rubia de Aquitania, Rubia Gallega y las mestizas que solo tengan sangre de estas razas.

Razas Especializadas: Cuando al menos el setenta por ciento de sus animales reproductores pertenezca a razas del grupo anterior o a alguna de las siguientes: Avileña, Asturiana de la Montaña, Bruna de los Pirineos, Feckvieh, Parda Alpina, Retinta, Morucha, las razas extranjeras de carne no incluidas en el grupo anterior y las mestizas con sangre únicamente de este grupo y el anterior.

Resto de razas: Todos aquellos animales no incluidos en uno de los grupos anteriores.

8. Animales asegurables.

En la explotación asegurada estarán amparados todos los animales que estén identificados a título individual, mediante marcas auriculares y con el documento de identificación de bovinos.

No estará asegurada y consecuentemente no tendrá derecho a ser indemnizada ninguna res que, aún estando identificada individualmente, no figure adecuadamente inscrita en el Libro de Registro de Explotación.

No son asegurables:

Las explotaciones de sementales destinados a inseminación artificial.

Las explotaciones destinadas a obtener productos de lidia.

Las explotaciones destinadas a cebo industrial.

9. A efectos del Seguro se establecen los siguientes tipos de animales:

1. Animales reproductores:

1.1. Sementales: Machos destinados a monta natural que presenten, como mínimo la nivelación de dos dientes incisivos permanentes o que tengan al menos 24 meses de edad. Deben ser manejados de acuerdo con su fin y su número estar acorde a la dimensión de la explotación.

1.2. Hembras reproductoras: Hembras iguales o mayores de 17 meses en explotaciones con sistema de manejo lácteo, o bien con 22 meses o más en explotaciones con sistema de manejo cárnico, siempre y cuando en todos los casos, sea posible la constatación clínica de que se encuentren en estado de gestación (preñadas) o con el sistema mamario desarrollado.

2. Animales de recría: Animales de ambos sexos que no tienen las características de animales reproductores.

En el momento de suscribir el Seguro, el Asegurado, declarará el número de animales reproductores y el número de animales de recría en cada una de sus explotaciones. En el caso de que los animales de recría repre-

senten menos de un quince por ciento de los animales reproductores, se considerará para el cálculo del valor de la explotación y el pago de la prima, un mínimo de animales de recría igual al quince por ciento de los reproductores.

Artículo 3. Condiciones técnicas de explotación.

El ganadero deberá cumplir las normas establecidas en el Real Decreto 2611/1996 por el que se regulan los programas nacionales de erradicación de enfermedades de los animales, así como las relativas a la protección de los animales establecidas en el Real Decreto 348/2000 y cualquier otra norma sanitaria estatal o autonómica en vigor que afecte a la enfermedad amparada por el seguro.

En caso de deficiencia en el cumplimiento de dichas normas, el Asegurador podrá reducir la indemnización en proporción a la importancia de los daños derivados de la misma y el grado de culpa del asegurado.

Si con motivo de una inspección se detectase incumplimiento grave de las normas anteriormente mencionadas el asegurador podrá suspender las garantías de la explotación afectada en tanto no se corrijan esas deficiencias.

Artículo 4. Valor unitario de los animales.

1. El valor base medio a aplicar a los animales a efectos del cálculo del capital asegurado será el establecido en el Anejo I para cada tipo de animal. Afectará a todos los animales asegurados del mismo tipo y corresponderá al grupo de razas que caracteriza a efectos del seguro a la explotación, así como a su consideración de raza pura o no pura y en su caso de control oficial lechero.

2. En caso de siniestro indemnizable, el valor bruto a indemnizar será el menor entre el Valor Real de la Explotación, calculado conforme a la tabla que aparece en el anejo II y el Valor Asegurado de la Explotación.

3. Excepcionalmente, ENESA podrá proceder a la modificación de los valores unitarios citados anteriormente, dando comunicación de la misma a Agrosseguro.

Artículo 5. Período de garantía.

Las garantías del Seguro se inician con la toma de efecto del mismo, una vez finalizado el período de carencia y finalizan a las 24 horas del día en que se cumpla un año a contar desde la entrada en vigor del Seguro y en todo caso con la venta del animal.

Se entenderá que se ha producido la venta de los animales asegurados cuando se encuentren embarcados en el correspondiente vehículo de transporte y en el caso de que el transporte se realice a pie, en el momento de abandono de la explotación.

Las modificaciones de capital vencerán el mismo día en que se produzca el vencimiento de la Declaración de Seguro inicial.

Artículo 6. Período de suscripción y entrada en vigor del seguro.

El período de suscripción del Seguro de Encefalopatía Espongiforme Bovina se iniciará el 1 de julio y finalizará el 31 de diciembre de 2001.

Artículo 7. Clases de Explotación.

A efectos de lo establecido en el artículo 4 del Reglamento para la aplicación de la Ley 87/1978, de 28 de diciembre, sobre Seguros Agrarios Combinados, aprobado por Real Decreto 2329/1979, de 14 de septiembre se consideran como clase única todas las explotaciones de ganado vacuno, Reproductor y Recría, incluidas en el seguro.

En consecuencia, el ganadero que suscriba este Seguro deberá asegurar la totalidad de las explotaciones asegurables de esta clase que posea dentro del ámbito de aplicación del Seguro.

Disposición adicional única. Comunicación de información.

La suscripción del Seguro regulado en la presente Orden implicará el consentimiento del asegurado para que las Comunidades Autónomas comuniquen a ENESA la información necesaria para el cumplimiento de las funciones que este Organismo tiene atribuidas, contenida en las bases de datos informatizada del sistema de redes de vigilancia epidemiológica,

de acuerdo con lo dispuesto en la letra c) del apartado 2 del artículo 11 de la Ley Orgánica 15/1999, de 13 de diciembre, de Protección de Datos de Carácter Personal.

Disposición final primera. Facultad de desarrollo.

ENESA en el ámbito de sus atribuciones, adoptará cuantas medidas sean necesarias para la aplicación de la presente Orden.

Disposición final segunda. Entrada en vigor.

La presente Orden entrará en vigor el día siguiente al de su publicación en el «Boletín Oficial del Estado».

Madrid, 22 de junio de 2001.

ARIAS CAÑETE

ANEJO I

Valores unitarios a aplicar a efectos del cálculo del capital asegurado

Animales de aptitud láctea

	Animales de recría		Animales reproductores	
	Ptas./animal	Euros/animal	Ptas./animal	Euros/animal
Explotaciones de razas no puras	25.000	150,25	156.000	937,61
Explotaciones de razas puras .	35.000	210,35	180.000	1.081,82
Explotaciones de razas puras sometidas a control lechero .	50.000	300,51	200.000	1.202,02

Animales de aptitud cárnica

	Pesetas	Euros
<i>Animales reproductores</i>		
Explotaciones de razas puras:		
Excelente conformación	150.000	901,52
Especializado	130.000	781,32
Resto de razas	110.000	661,11
Explotaciones de razas no puras:		
Excelente conformación	130.000	781,32
Especializado	110.000	661,11
Resto de razas	90.000	540,91

	Pesetas	Euros
<i>Animales de recría</i>		
Explotaciones de razas puras:		
Excelente conformación	65.000	390,66
Especializado	55.000	330,56
Resto de razas	40.000	240,40
Explotaciones de razas no puras:		
Excelente conformación	55.000	330,56
Especializado	40.000	240,40
Resto de razas	25.000	150,25

ANEJO II

Valores límite a efectos de indemnización

Animales de aptitud láctea

	Porcentaje sobre valor base medio
Animales reproductores:	
Reproductor hasta 95 meses	100
Reproductores mayores o iguales de 96 meses	95
Animales de cría:	
Recría menores de 7 meses	60
Recría de 7 meses hasta 10 meses	95
Recría mayores o iguales de 11 meses	148

Animales de aptitud cárnica

	Porcentaje sobre valor base medio
Animales reproductores:	
Reproductor hasta 119 meses	103
Reproductores mayores o iguales de 120 meses	80
Animales de cría:	
Recría hasta 9 meses	60
Recría de 9 meses hasta 15 meses	115
Recría mayores o iguales de 16 meses	140

MINISTERIO DE SANIDAD Y CONSUMO

12609 RESOLUCIÓN de 15 de junio de 2001, de la Subsecretaría, por la que se conceden las becas convocadas por Orden de 25 de enero de 2001, para la realización de estudios de postgrado en materia sanitaria dentro del marco de las actividades de cooperación internacional.

En el «Boletín Oficial del Estado» de 16 de febrero de 2001, se ha publicado la Orden de 25 de enero de 2001 por la que se convocan becas para la realización de estudios de postgrado en materia sanitaria dentro del marco de las actividades de cooperación internacional del Ministerio de Sanidad y Consumo (en adelante, Orden de convocatoria), cuyas bases reguladoras se establecieron por Orden de 3 de octubre de 1997 («Boletín Oficial del Estado» del 14), modificada por Orden de 16 de diciembre de 1999 («Boletín Oficial del Estado» de 4 de enero).

Finalizado el plazo de presentación de solicitudes, evaluadas las mismas por la Comisión de Valoración conforme a los criterios establecidos en la Orden de convocatoria y formulada por dicha Comisión propuesta de resolución, la Subsecretaría de Sanidad y Consumo dicta Resolución con arreglo a los siguientes

Hechos

I. En el «Boletín Oficial del Estado» de 16 de febrero de 2001, se ha publicado la Orden de 25 de enero de 2001, por la que se convocan las becas objeto de esta resolución, con arreglo a las bases reguladoras establecidas por Orden de 3 de octubre de 1997, modificada por Orden de 16 de diciembre de 2000.

II. Dentro del plazo de presentación de solicitudes, que finalizó el 27 de abril de 2001, se han recibido 61 solicitudes, de las cuales se han excluido 7 por carecer de alguno de los documentos exigidos en el anexo III de la Orden de convocatoria.

III. Las 54 solicitudes admitidas se han evaluado conforme a los criterios de valoración contenidos en el apartado cuarto 2 de la Orden de

Convocatoria, según consta en el acta de la reunión de 29 de mayo de 2001 de la Comisión de Valoración.

IV. Efectuada la evaluación de las 54 solicitudes admitidas por dicha Comisión, la misma ha formulado propuesta de resolución de concesión de las nueve becas convocadas.

Fundamentos de Derecho

1. *Competencia.*—Conforme a lo dispuesto en el apartado cuarto.4 de la Orden de convocatoria y en el apartado tres de la Orden de 3 de octubre de 1997, modificada por Orden de 16 de diciembre de 1999, el Subsecretario de Sanidad y Consumo es el órgano competente para resolver la concesión de las nueve becas convocadas.

2. *Motivación.*—Según consta en el acta de la reunión de la Comisión de Valoración de 29 de mayo de 2001, las nueve becas cuya concesión se propone corresponden a las solicitudes que, cumpliendo todos los requisitos exigidos, más se ajustan a los criterios establecidos en el apartado cuarto.2 de la Orden de Convocatoria: experiencia profesional en el ámbito de la salud pública y/o administración sanitaria; necesidades de formación de los candidatos tanto para el desempeño de sus actividades en materia de salud pública y cooperación sanitaria como para su desarrollo profesional; cursos realizados y publicaciones en el área de salud pública; capacidad para leer textos en inglés y conocimientos básicos de informática.

3. *Concesión.*—Procede, por tanto, conceder las becas convocadas a las nueve solicitudes propuestas por la Comisión de Valoración.

En consecuencia, de acuerdo con lo dispuesto en el artículo 6 del Real Decreto 2225/1993, de 17 de diciembre, por el que se aprueba el Reglamento del Procedimiento para la Concesión de Subvenciones Públicas, en la Orden de 25 de enero de 2001 y demás disposiciones aplicables, y conforme a la propuesta de resolución formulada por la Comisión de Valoración, resuelvo:

Conceder nueve becas para realizar el curso de Diplomado de Salud Internacional (DSI) en la Escuela Nacional de Sanidad del Instituto de Salud Carlos III, en la cuantía indicada en el apartado quinto de la citada Orden de 25 de enero de 2001 por la que se convocaron, a los siguientes candidatos:

Nombre y apellidos	Titulación	País
Wilson Cubides Martínez	Médico y Cirujano	Colombia.
Luis Jorge García Alvear	Médico y Cirujano	Ecuador.
Consuelo Elizabeth Limo Sánchez ...	Enfermera	Perú.
Karen María Padilla Zúñiga	Médico y Cirujano	Nicaragua.
Julia Susana Vilar Salas	Doctora en Medicina ..	Cuba.
Felipe Zúñiga Herranz	Médico y Cirujano	Chile.
Jenny Angela Trujillo Navarro	Enfermera	Perú.
Juan Carlos Díaz Vega	Médico y Cirujano	Perú.
José Rosendo Pichardo Guido	Médico General	Nicaragua.

Se desestiman las restantes solicitudes presentadas al no haber sido admitidas por carecer de alguno de los requisitos exigidos en la Orden de convocatoria o por no ajustarse suficientemente a los criterios de valoración de la citada Orden.

La concesión de cada una de estas nueve becas lleva aparejado el derecho de los beneficiarios de las mismas a recibir los billetes de avión de los trayectos de ida y vuelta país de origen-Madrid-país de origen, conforme a lo establecido en el apartado quinto.4 de la Orden de convocatoria, así como la obligación de suscribir una póliza de seguros de asistencia sanitaria y de accidentes que cubra su estancia en España durante el periodo de realización del curso. Los gastos derivados de la suscripción de la póliza les serán reintegrados, previa presentación de los justificantes que acrediten su suscripción, por el Ministerio de Sanidad y Consumo hasta un importe máximo de 20.000 pesetas por becario.

Contra esta resolución, se podrá interponer recurso de alzada ante la Ministra de Sanidad y Consumo en el plazo de un mes a partir de la publicación de esta resolución en el «Boletín Oficial del Estado». Contra la resolución expresa o presunta del recurso de alzada, se podrá interponer recurso contencioso-administrativo ante la Sala de lo Contencioso-Administrativo de la Audiencia Nacional, en los plazos establecidos en la Ley 29/1998, de 13 de julio, reguladora de la Jurisdicción Contencioso-administrativa.

De acuerdo con lo establecido en el artículo 6.7 del Real Decreto 2225/1993, de 17 de diciembre y en el artículo 59.5.b) de la Ley 30/1992,